REGLAMENTO DE COMERCIO, BARES Y CANTINAS

INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento de Comercio, Bares y Cantinas del Municipio de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como finalidad establecer las bases jurídicas y administrativas que regulan el ejercicio de las actividades comerciales, de prestación de servicios, funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, mercados, centrales de abasto y demás actividades relacionadas que se desarrollen dentro del territorio municipal, conforme a las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la legislación aplicable.

La actividad comercial constituye un elemento fundamental para el desarrollo económico y social del municipio, al generar fuentes de empleo, promover el intercambio de bienes y servicios y contribuir al bienestar de la población. Por ello, resulta necesario contar con un marco reglamentario actualizado que permita ordenar estas actividades, garantizar condiciones adecuadas de funcionamiento y establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades municipales y las personas que ejercen actividades comerciales.

Este Reglamento busca armonizar el desarrollo económico con la protección del interés público, estableciendo derechos, obligaciones, procedimientos administrativos, medidas de seguridad, infracciones y sanciones aplicables dentro del ámbito de competencia municipal, procurando que las actividades comerciales se realicen bajo criterios de legalidad, seguridad, orden, higiene, protección civil y respeto a los derechos de la ciudadanía.

Asimismo, reconoce la importancia de brindar certeza jurídica a comerciantes, locatarios, prestadores de servicios y titulares de establecimientos mercantiles, mediante procedimientos claros para la obtención de autorizaciones, actualización de registros, modificación de giros, vigilancia del cumplimiento normativo y atención de las necesidades propias del entorno municipal.

La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de las autoridades municipales competentes, quienes deberán ejercer sus atribuciones con apego a los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia administrativa y respeto al debido proceso, contribuyendo al desarrollo ordenado y sustentable de la actividad comercial en beneficio de las personas habitantes del municipio.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto del Reglamento.* El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave. Tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, control, vigilancia y, en su caso, la suspensión, revocación, cancelación o clausura de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como de los bares, cantinas, mercados, centros de abasto,

espectáculos y diversiones públicas, dentro del ámbito de competencia del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. *Autoridades competentes.* La aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Tesorería Municipal, la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y las demás dependencias municipales competentes, así como de las facultades que correspondan a las autoridades federales y estatales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. *Definiciones.* Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave.
II. **Cédula de Empadronamiento:** Documento expedido por la autoridad municipal competente mediante el cual se acredita la inscripción de un establecimiento o actividad económica en el padrón municipal, en los casos previstos por este Reglamento.
III. **Clausura:** Medida administrativa impuesta por la autoridad competente consistente en la suspensión parcial o total de las actividades de un establecimiento, de manera temporal o permanente, mediante la colocación de los sellos correspondientes, cuando se actualicen los supuestos previstos en este Reglamento.
IV. **Establecimiento:** Inmueble o local fijo donde una persona física o moral desarrolla de manera habitual actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
V. **Giro:** Actividad económica específica autorizada para desarrollarse en un establecimiento, conforme a la licencia, permiso o cédula de empadronamiento correspondiente y demás disposiciones aplicables.
VI. **Licencia de Funcionamiento:** Documento expedido por la autoridad municipal competente que autoriza el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, conforme al giro autorizado.
VII. **Permiso:** Autorización de carácter temporal expedida por la autoridad municipal competente para el desarrollo de actividades comerciales, de servicios, espectáculos o diversiones públicas, en los casos previstos por este Reglamento.
VIII. **Persona Titular:** Persona física o moral a cuyo nombre se expide una licencia de funcionamiento, permiso, autorización o cédula de empadronamiento.
IX. **Riesgo:** Nivel de afectación potencial que la operación de un establecimiento puede generar a la seguridad, salud, protección civil, tranquilidad o medio ambiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. *Comercio en bienes de uso público.* El ejercicio de actividades comerciales en bienes del dominio público municipal, vías públicas, plazas, parques, jardines y demás espacios de uso común únicamente podrá realizarse mediante el permiso o autorización expedidos por la autoridad municipal competente, en los lugares, horarios y condiciones establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. *Alcance de las licencias, permisos y cédulas.* Las licencias de funcionamiento, permisos, autorizaciones y cédulas de empadronamiento regulados por este Reglamento son de carácter personal e intransferible y únicamente facultan a su titular para desarrollar el giro autorizado, en el domicilio y bajo las condiciones expresamente señaladas en el documento correspondiente. Cualquier modificación relativa al giro, domicilio, titularidad o demás condiciones autorizadas deberá sujetarse al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

Artículo 6. *Comercio temporal.* El comercio temporal o eventual únicamente podrá ejercerse en los lugares, fechas, horarios y condiciones autorizados por el Ayuntamiento mediante el permiso correspondiente. En los mercados municipales, zonas de alta afluencia peatonal o espacios públicos donde resulte necesario preservar la movilidad, la seguridad o el orden público, la autoridad municipal podrá establecer restricciones específicas mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 7. *Horarios y condiciones de funcionamiento.* El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios deberá sujetarse a los horarios de funcionamiento, medidas de seguridad, disposiciones en materia de protección civil, salud, desarrollo urbano, medio ambiente, movilidad y demás requisitos previstos en el presente Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8. *Autoridades competentes.* Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. El Ayuntamiento;
II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
III. La persona titular de la Comisión Edilicia de Comercio, Mercados, Centrales de Abasto y Rastro, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la legislación aplicable;
IV. La persona titular de la Comisión Edilicia de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus atribuciones;
V. La Tesorería Municipal;
VI. La Dirección de Comercio;
VII. La Dirección de Protección Civil;
VIII. La Dirección de Desarrollo Urbano;
IX. Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban intervenir en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 9. *Facultades de la Dirección de Comercio.* Corresponde a la Dirección de Comercio:

I. Tramitar y resolver, en el ámbito de su competencia, las solicitudes para la expedición, refrendo, modificación, suspensión, revocación o cancelación de licencias de funcionamiento, permisos y cédulas de empadronamiento, conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
III. Practicar visitas de inspección y verificación, en los términos previstos por este Reglamento y por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
IV. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan, con observancia del debido proceso y del derecho de audiencia;
V. Integrar y mantener actualizado el padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
VI. Coordinarse con las dependencias municipales competentes para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y
VII. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. *Permisos para eventos temporales.* La instalación temporal de puestos, casetas o estructuras con motivo de ferias, festividades, exposiciones, eventos culturales, deportivos, recreativos, comerciales o similares que impliquen la ocupación de bienes del dominio público municipal requerirá el permiso expedido por la Dirección de Comercio, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan a otras autoridades competentes. Cuando por su naturaleza, magnitud o impacto se requiera autorización del Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo, ésta deberá obtenerse previamente.

Artículo 11. *Solicitud de permiso.* Las personas interesadas deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Comercio, indicando, cuando menos:

I. Nombre de la persona solicitante;
II. Descripción del evento o actividad;
III. Lugar donde se pretende realizar;
IV. Fecha y horario;
V. Tiempo de ocupación solicitado; y
VI. Los demás datos y documentos que establezca este Reglamento o las disposiciones aplicables.

La Dirección de Comercio resolverá lo conducente y, en su caso, fijará las condiciones necesarias para garantizar la seguridad, la protección civil, la movilidad, la limpieza y la adecuada utilización del espacio público.

Artículo 12. *Pago de derechos.* Las personas que obtengan permisos para el uso temporal de bienes del dominio público municipal deberán cubrir previamente los derechos que correspondan, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal vigente y demás disposiciones hacendarias aplicables.

Artículo 13. *Atribuciones de la persona titular de la Dirección de Comercio.* Corresponde a la persona titular de la Dirección de Comercio:

I. Dirigir, organizar y supervisar el funcionamiento de la Dirección;
II. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
III. Expedir, cuando proceda, los actos administrativos de competencia de la Dirección;

IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación en los términos de este Reglamento;
V. Imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan, conforme al procedimiento previsto en este ordenamiento;
VI. Integrar, administrar y mantener actualizado el padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
VII. Coordinar acciones con las dependencias municipales, estatales y federales competentes para el cumplimiento del presente Reglamento;
VIII. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal las medidas necesarias para mejorar la regulación y el funcionamiento de las actividades comerciales en el Municipio; y
IX. Las demás que le confieran este Reglamento, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 14. *Obligaciones de las personas permisionarias.* Las personas titulares de permisos, licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento tendrán las siguientes obligaciones:

I. Obtener y mantener vigente la licencia de funcionamiento, permiso o cédula de empadronamiento que corresponda, antes de iniciar sus actividades;
II. Cumplir permanentemente con los requisitos y condiciones bajo los cuales fue otorgada la autorización correspondiente;
III. Permitir el acceso al personal autorizado para la práctica de visitas de inspección y verificación, en los términos previstos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
IV. Destinar el establecimiento exclusivamente al giro autorizado;
V. Mantener en condiciones adecuadas de seguridad, higiene, salubridad y protección civil el establecimiento y sus instalaciones;
VI. Cumplir con los horarios de funcionamiento autorizados;
VII. Evitar la obstrucción de la vía pública y respetar las disposiciones en materia de movilidad, tránsito y accesibilidad;
VIII. Cumplir con las disposiciones previstas en la Ley General para el Control del Tabaco y demás ordenamientos aplicables;
IX. Observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en las demás normas jurídicas aplicables; y
X. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 15. *Obstrucción de la vía pública.* Las personas permisionarias deberán abstenerse de ocupar u obstruir banquetas, calles, accesos peatonales, rampas para personas con

discapacidad, pasos peatonales y demás espacios de uso público fuera de los límites autorizados en el permiso, licencia o autorización correspondiente.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 16. *Prohibición de comercializar bienes o materiales ilícitos.* Queda prohibida la exhibición, distribución, comercialización o difusión de bienes, materiales o productos cuya venta, distribución o exhibición se encuentre prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, las leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando la autoridad municipal advierta hechos que pudieran constituir la comisión de un delito o una infracción cuya competencia corresponda a otra autoridad, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas que procedan conforme al presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 17. *Clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios.* Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios se clasifican de acuerdo con el nivel de impacto que generan en materia de seguridad, protección civil, salud, movilidad, medio ambiente, desarrollo urbano y orden público, conforme a las siguientes categorías:

I. Giros Tipo "A" o de bajo impacto. Son aquellos cuya operación ordinaria no representa riesgos significativos para la población ni genera afectaciones relevantes al entorno urbano.

Entre otros, se consideran dentro de esta categoría:

- Agua purificada, hielo y agua procesada.
- Venta de alimentos para animales.
- Anuncios y serigrafía.
- Comercialización de azúcar y productos similares.
- Clínicas y consultorios veterinarios.
- Molinos y tortillerías.
- Misceláneas.
- Fruterías, verdulerías y expendios de semillas.
- Tiendas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.

- Antojerías, fondas y establecimientos de alimentos sin venta de bebidas alcohólicas.
- Centros de copiado.
- Refresquerías, torterías y cafeterías.
- Estacionamientos públicos.
- Centros de acceso a internet.

II. Giros Tipo "B" o de impacto medio. Son aquellos que, por la naturaleza de sus actividades, el horario de funcionamiento, la concentración de personas o la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o para consumo con alimentos, requieren mayores medidas de control por parte de la autoridad municipal.

Entre otros:

- Billares.
- Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas para consumo con alimentos.
- Restaurantes-bar.
- Depósitos de cerveza y ultramarinos.
- Tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- Supermercados con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- Cervecerías.
- Pulquerías.
- Salones de baile.

III. Giros Tipo "C" o de alto impacto. Son aquellos cuya operación requiere medidas especiales de regulación por representar mayores riesgos para la seguridad, la protección civil, la tranquilidad pública o la salud, o por implicar la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato.

Entre otros:

- Bares.
- Cantinas.
- Centros nocturnos.
- Cabarets.
- Establecimientos de venta y suministro de gas LP.
- Estaciones de servicio para carburación y expendio de combustibles.

- Los demás que determine el Ayuntamiento mediante disposición de carácter general, atendiendo a su nivel de impacto y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. *Criterios para la clasificación de los giros.* La clasificación prevista en el artículo anterior tiene por objeto determinar las condiciones administrativas para la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, así como establecer las medidas de supervisión que correspondan a cada giro.

Para tal efecto, la autoridad municipal tomará en consideración, entre otros elementos:

I. El nivel de riesgo que represente la actividad;
II. La naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos;
III. El impacto en la seguridad, la protección civil y la salud pública;
IV. La generación de ruido, emisiones o cualquier otra afectación al entorno;
V. La concentración de personas que pueda generar el establecimiento;
VI. La venta o consumo de bebidas alcohólicas; y
VII. Los demás elementos técnicos y jurídicos previstos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19. *Obligatoriedad de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso.* Toda persona física o moral que pretenda ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios dentro del territorio del Municipio de Yanga deberá obtener previamente la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento o el permiso correspondiente, según la naturaleza del giro de que se trate, expedidos por la autoridad municipal competente, en términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Ningún establecimiento podrá iniciar operaciones sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 20. *Requisitos para la obtención de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento.* Para la expedición de una cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, las personas interesadas deberán presentar ante la Dirección de Comercio la solicitud correspondiente y cumplir, según el giro de que se trate, con los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud debidamente requisitada en el formato autorizado por el Ayuntamiento;
II. Tratándose de personas físicas, presentar copia de identificación oficial vigente con fotografía;
III. Tratándose de personas morales, presentar copia certificada del acta constitutiva inscrita en el Registro Público correspondiente, documento que acredite la personalidad de su representante legal e identificación oficial vigente de éste;
IV. Cuando la persona solicitante sea de nacionalidad extranjera, acreditar su legal estancia en el país y, en su caso, cumplir con las disposiciones federales que regulen el ejercicio de actividades económicas en territorio nacional;
V. Presentar, cuando por la naturaleza del giro resulte procedente:
 a. Dictamen favorable emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal;

b. Constancia de compatibilidad o factibilidad de uso de suelo expedida por la autoridad municipal competente;
c. Constancia de factibilidad de los servicios públicos que resulten indispensables para el funcionamiento del establecimiento, cuando así lo exijan las disposiciones aplicables;
d. Acreditar, cuando proceda conforme a la normatividad en materia de desarrollo urbano, que el establecimiento cuenta con los espacios de estacionamiento requeridos;
e. Los demás dictámenes, autorizaciones o permisos exigidos por las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales aplicables al giro correspondiente.

VI. Cubrir previamente los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente y demás disposiciones hacendarias aplicables.

La Dirección de Comercio podrá requerir al solicitante la exhibición de los documentos originales para su cotejo cuando lo estime necesario.

Los formatos oficiales para la presentación de solicitudes serán autorizados por el Ayuntamiento y estarán disponibles a través de la Dirección de Comercio o de la dependencia que determine la administración municipal.

Tratándose de establecimientos cuyo giro implique la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, la Dirección de Comercio resolverá la solicitud dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación estatal aplicable.

Artículo 21. *Procedimiento para la expedición de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento.* Recibida la solicitud con la documentación correspondiente, la Dirección de Comercio verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y resolverá conforme a los siguientes plazos:

I. Tratándose de giros clasificados como Tipo "A", la cédula de empadronamiento deberá expedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación completa de la solicitud;
II. Tratándose de giros clasificados como Tipo "B" o Tipo "C", la licencia de funcionamiento deberá expedirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación completa de la solicitud.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos, la Dirección de Comercio prevendrá por una sola ocasión a la persona solicitante para que subsane las omisiones dentro del plazo que establezca la legislación aplicable. Mientras no se atienda la prevención, se suspenderá el cómputo del plazo para resolver.

La Dirección de Comercio podrá practicar visitas de verificación, inspecciones o diligencias de cotejo para comprobar la veracidad de la información y documentación presentada, de

conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deberá señalar, cuando menos, el nombre o razón social del titular, domicilio del establecimiento, giro autorizado y demás datos que determine la autoridad municipal competente.

Artículo 22. *Falta de resolución dentro del plazo legal.* En caso de que la Dirección de Comercio no emita resolución dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la afirmativa o negativa ficta, según corresponda.

Artículo 23. *Aviso de baja del establecimiento.* Las personas físicas o morales que suspendan definitivamente las actividades comerciales, industriales o de servicios de un establecimiento deberán presentar el aviso de baja correspondiente ante la Dirección de Comercio para su cancelación en el padrón municipal, dentro de los treinta días naturales siguientes al cese de operaciones.

La omisión del aviso no exime al titular del cumplimiento de las obligaciones administrativas o fiscales que resulten aplicables hasta en tanto no se formalice la baja correspondiente.

Artículo 24. *Pago de derechos por licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.* Las personas interesadas en obtener una licencia de funcionamiento para establecimientos cuyo giro implique la venta, distribución o expendio de bebidas alcohólicas deberán cubrir previamente los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente y en las demás disposiciones hacendarias aplicables.

Artículo 25. *Vigencia y refrendo de las licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.* Las licencias de funcionamiento expedidas para establecimientos cuyo giro implique la venta, distribución o expendio de bebidas alcohólicas tendrán una vigencia de un año y deberán refrendarse dentro del plazo previsto por la Ley de Ingresos del Municipio y demás disposiciones aplicables.

Para obtener el refrendo, la persona titular deberá presentar solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad, manifestando que subsisten las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia, así como cubrir los derechos correspondientes y cumplir con los requisitos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Lo anterior se realizará sin perjuicio de las facultades de inspección, verificación y supervisión de la autoridad municipal competente.

Artículo 26. *Obligaciones específicas de los establecimientos con licencia Tipo "C".* Además de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, los establecimientos que cuenten con licencia Tipo "C" y cuyo giro implique la venta, distribución o expendio de bebidas alcohólicas deberán:

I. Respetar los horarios de funcionamiento autorizados y abstenerse de permitir la permanencia de personas usuarias en el establecimiento una vez concluido el horario autorizado, salvo el tiempo estrictamente necesario para el desalojo ordenado del inmueble;
II. Exhibir en un lugar visible para el público la lista de precios de las bebidas y de los servicios que se presten;
III. Suspender sus actividades cuando así lo determine la autoridad competente mediante disposición legal o administrativa debidamente fundada y motivada;
IV. Cumplir las disposiciones previstas en la legislación federal y estatal aplicable en materia de salud, control sanitario y venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de comercializar productos adulterados, alterados, contaminados o de procedencia ilícita;
V. Observar las medidas de seguridad, protección civil, salubridad y demás disposiciones legales aplicables al funcionamiento del establecimiento;
VI. Evitar que se formen aglomeraciones que obstruyan la vía pública, los accesos peatonales o vehiculares, o que representen un riesgo para la seguridad de las personas;
VII. Permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección de Comercio y demás autoridades competentes para la práctica de visitas de inspección y verificación, en los términos previstos por la legislación aplicable;
VIII. Contar con un botiquín de primeros auxilios en condiciones adecuadas para su uso y, cuando por el aforo del establecimiento o la normatividad aplicable así se requiera, disponer de personal capacitado para la atención de emergencias;
IX. Contar con el Programa Interno de Protección Civil o con el documento que resulte exigible conforme a la legislación de la materia y mantener vigentes las medidas de seguridad correspondientes;
X. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando ocurran hechos que alteren el orden público o pongan en riesgo la integridad o seguridad de las personas dentro o en el exterior inmediato del establecimiento;
XI. Contar, cuando la naturaleza del establecimiento así lo requiera conforme a la legislación aplicable, con un seguro de responsabilidad civil que ampare los daños que pudieran ocasionarse a las personas usuarias o a terceros con motivo de la operación del establecimiento;
XII. Colaborar con las autoridades competentes en las campañas de prevención de adicciones, promoción de la salud y demás acciones de interés público relacionadas con su actividad;
XIII. Mantener en condiciones óptimas las salidas de emergencia, extintores, señalización y demás equipos de seguridad exigidos por la normatividad aplicable; y
XIV. Cumplir las demás obligaciones previstas en el presente Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. *Restricciones de acceso a establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.* Queda prohibido el acceso de personas menores de edad a los establecimientos cuyo giro principal sea bar, cantina, centro botanero, cervecería, pulquería, centro nocturno, discoteca o cualquier otro en el que la venta o consumo de bebidas alcohólicas constituya la actividad preponderante, salvo los casos expresamente previstos por las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, queda prohibido el acceso de personas que porten armas de fuego al interior de dichos establecimientos. Esta prohibición no será aplicable cuando el ingreso obedezca exclusivamente al cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración de justicia, protección civil, auxilio a la población o cualquier otra diligencia oficial legalmente encomendada por autoridad competente.

En ningún caso la excepción prevista en el párrafo anterior autoriza el consumo de bebidas alcohólicas ni la permanencia en el establecimiento para fines distintos al cumplimiento de la función oficial.

Las personas titulares, administradoras o encargadas de los establecimientos deberán colocar en un lugar visible, en los accesos principales, avisos que informen las restricciones previstas en el presente artículo y verificar, cuando resulte procedente, la mayoría de edad de las personas usuarias mediante la exhibición de identificación oficial.

Artículo 28. *Venta de bebidas alcohólicas en restaurantes y restaurantes-bar.* Los establecimientos con giro de restaurante o restaurante-bar únicamente podrán expender bebidas alcohólicas acompañadas del consumo de alimentos, conforme a las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento y en la legislación aplicable.

Artículo 29. *Prohibición de promociones que fomenten el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.* Queda prohibida la modalidad denominada "barra libre", así como cualquier promoción, oferta o mecanismo comercial que incentive el consumo inmoderado o indiscriminado de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por barra libre la modalidad mediante la cual, previo pago único o cuota fija, se permite el consumo ilimitado de bebidas alcohólicas durante un periodo determinado.

Artículo 30. *Clubes privados.* Los establecimientos que operen bajo la modalidad de club privado o mediante sistemas de membresía deberán acreditar dicha condición ante la autoridad municipal y cumplir con las obligaciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La modalidad de club privado no exime del cumplimiento de las obligaciones administrativas, fiscales, sanitarias, de protección civil o de cualquier otra naturaleza previstas en la legislación vigente.

Artículo 31. *Horarios de funcionamiento.* Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios deberán sujetarse a los horarios siguientes:

I. Giros Tipo "A": de las 07:00 a las 22:00 horas;
II. Misceláneas, tiendas de abarrotes, depósitos, ultramarinos, supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado: de las 08:00 a las 21:00 horas para la venta de bebidas alcohólicas, sin perjuicio de que el establecimiento continúe operando conforme al horario autorizado para su actividad principal;

III. Centros nocturnos y discotecas: de las 18:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
IV. Centros botaneros: de las 12:00 a las 22:00 horas;
V. Bares, cantinas, cervecerías, pulquerías y establecimientos similares: de las 10:00 a las 22:00 horas.

El Ayuntamiento, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, podrá modificar temporalmente los horarios previstos en este artículo por razones de seguridad pública, protección civil, salud pública, procesos electorales, festividades tradicionales o cualquier otra causa de interés público.

Artículo 32. *Horario para actividades industriales generadoras de ruido.* Las carpinterías, herrerías, balconerías, talleres y demás establecimientos industriales o de servicios que, por la naturaleza de sus actividades, generen ruido, vibraciones o emisiones que puedan afectar a los inmuebles colindantes destinados a casa habitación, deberán desarrollar dichas actividades preferentemente entre las 08:00 y las 18:00 horas, además de cumplir con la normatividad aplicable en materia ambiental, protección civil y desarrollo urbano.

Artículo 33. *Horario de funcionamiento de establecimientos con máquinas de juegos.* Los establecimientos que tengan como giro la instalación, explotación u operación de máquinas de videojuegos, futbolitos, máquinas tragamonedas, máquinas de destreza, máquinas electromecánicas de juegos o cualquier otro aparato similar destinado a la recreación o al entretenimiento del público podrán funcionar en un horario de las 10:00 a las 22:00 horas.

Cuando dichas máquinas otorguen premios en efectivo, en especie, fichas, créditos o cualquier otra modalidad de recompensa derivada total o parcialmente del azar, su instalación y funcionamiento deberán sujetarse a la legislación federal aplicable y contar, en su caso, con las autorizaciones correspondientes.

La Dirección de Comercio podrá verificar la documentación que acredite su legal funcionamiento y, de advertir posibles irregularidades, dará vista a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas administrativas que procedan conforme al presente Reglamento.

Artículo 34. *Ámbito territorial de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables en todo el territorio del Municipio de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para efectos administrativos y de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Zona urbana:** La comprendida dentro de los límites de la cabecera municipal de Yanga.
II. **Zona rural:** La integrada por las congregaciones, localidades, rancherías, ejidos y demás centros de población que forman parte del territorio del Municipio de Yanga y que no se encuentren comprendidos dentro de la zona urbana.

Cuando por razones de interés público, desarrollo urbano, seguridad, protección civil o las características propias de una localidad resulte necesario establecer condiciones específicas para el ejercicio de actividades comerciales, el Ayuntamiento podrá emitir las disposiciones administrativas correspondientes, sin contravenir lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 35. *Prohibición de operar con giro distinto al autorizado.* Queda prohibido a las personas titulares de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento o permisos:

I. Ejercer actividades distintas al giro autorizado;
II. Modificar el giro, ampliar las actividades autorizadas o cambiar el domicilio del establecimiento sin la autorización previa de la Dirección de Comercio, cuando ésta sea requerida conforme al presente Reglamento;
III. Operar establecimientos sin contar con la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso correspondiente; y
IV. Utilizar la autorización otorgada para un establecimiento distinto o permitir su uso por personas diferentes a su titular sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 36. *Prohibición de contratar personas menores de edad en actividades restringidas.* Queda prohibida la contratación o utilización de personas menores de dieciocho años de edad en bares, cantinas, centros botaneros, centros nocturnos, discotecas, cervecerías, pulquerías y demás establecimientos cuya actividad principal consista en la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

En los demás giros comerciales, industriales o de servicios, la contratación de personas adolescentes se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. *Prohibición de venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad.* Queda prohibida la venta, suministro, distribución o consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años de edad, así como permitir que permanezcan en establecimientos donde su acceso se encuentre restringido conforme al presente Reglamento.

Artículo 38. *Prohibición de operar fuera del horario autorizado.* Ningún establecimiento podrá desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento o en la licencia de funcionamiento correspondiente, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 39. *Prohibición de obstrucción de la vía pública.* Queda prohibido ocupar banquetas, calles, áreas verdes, estacionamientos públicos o cualquier otro espacio de uso común con mercancías, mobiliario, anuncios, vehículos, bocinas, mesas, sillas o cualquier otro objeto, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 40. *Prohibición de alterar el orden público.* Queda prohibido permitir, tolerar o propiciar dentro o en el exterior inmediato de los establecimientos actos que alteren el orden público, generen riñas, escándalos, consumo de sustancias ilícitas o cualquier conducta que ponga en riesgo la seguridad de las personas.

Artículo 41. *Prohibición de obstaculizar las funciones de inspección.* Queda prohibido impedir, obstaculizar, intimidar o proporcionar información falsa a las autoridades municipales durante el desarrollo de visitas de inspección, verificación o vigilancia realizadas conforme al presente Reglamento.

Artículo 42. *Prohibición de alterar sellos de clausura.* Queda prohibido retirar, destruir, alterar o violar los sellos de clausura colocados por la autoridad municipal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 43. *Prohibición de contaminación auditiva.* Queda prohibido utilizar equipos de sonido, altavoces, bocinas o cualquier otro aparato de amplificación que exceda los límites permitidos por la normatividad aplicable o que genere molestias a la población, especialmente durante los horarios nocturnos.

Artículo 44. *Prohibición de actividades ilícitas.* Queda prohibido utilizar los establecimientos regulados por este Reglamento para la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito o para realizar actividades prohibidas por las leyes federales, estatales o municipales.

Artículo 45. *Prohibición de operar máquinas de juegos sin autorización.* Queda prohibida la instalación u operación de máquinas tragamonedas, máquinas de juegos con premio o cualquier otro equipo similar que requiera autorización conforme a la legislación aplicable, sin contar con los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 46. *Prohibición de discriminación en la prestación del servicio.* Queda prohibido negar el acceso o la prestación de bienes o servicios por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, estado de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, estado civil o cualquier otra condición protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable, salvo las restricciones expresamente previstas en este Reglamento o en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 47. *Permiso para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.* La realización de espectáculos, diversiones públicas, eventos recreativos, culturales, deportivos, artísticos, musicales, ferias, exposiciones y cualquier otra actividad abierta al público dentro del territorio del municipio requerirá autorización previa del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban otorgar las autoridades competentes.

La solicitud deberá presentarse, cuando menos, con siete días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la celebración del evento.

La persona solicitante deberá proporcionar, como mínimo, la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona organizadora y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Registro Federal de Contribuyentes, cuando resulte aplicable;
IV. Descripción del espectáculo o evento que se pretende realizar;
V. Lugar, fecha, horario de inicio y conclusión del evento;
VI. Aforo estimado;
VII. Costos de acceso, cuando procedan;
VIII. Programa general del evento;
IX. Dictamen o visto bueno emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil, cuando por la naturaleza del evento resulte procedente;
X. Las medidas de seguridad, control de acceso, movilidad, protección de asistentes y demás requisitos que determine la autoridad municipal conforme a la naturaleza del evento; y
XI. Los demás requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 48. *Otorgamiento del permiso.* Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y efectuado el pago de los derechos que correspondan conforme al Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos vigente, la Dirección de Comercio podrá expedir el permiso correspondiente, en el que se establecerán las condiciones, horarios, aforo autorizado y demás medidas que deberán observarse durante el desarrollo del evento.

El permiso tendrá vigencia únicamente para el evento autorizado y será intransferible.

Artículo 49. *Medidas de seguridad y suspensión del evento.* La Dirección de Comercio, en coordinación con las demás autoridades municipales competentes, podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de cualquier espectáculo o diversión pública cuando:

I. Se realice sin el permiso correspondiente;
II. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización otorgada;
III. Exista riesgo para la integridad física de las personas asistentes, participantes o de la población en general;
IV. Se altere gravemente el orden público;
V. Se incumplan las disposiciones en materia de protección civil, seguridad, salud, movilidad o cualquier otra aplicable; o
VI. Se actualice cualquier otra causa prevista en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

La suspensión se mantendrá únicamente por el tiempo necesario para salvaguardar la seguridad, el orden público o el interés general, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES Y LAS CENTRALES DE ABASTOS

Artículo 50. *Administración de los mercados municipales.* Los mercados municipales son bienes destinados al servicio público cuya administración corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Corresponde al Ayuntamiento autorizar la asignación, ocupación, uso, aprovechamiento o, en su caso, la concesión de los locales, puestos y espacios comerciales ubicados en los mercados municipales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Queda prohibida la ocupación de locales o espacios sin autorización municipal, así como su utilización para fines distintos a los autorizados.

Artículo 51. *Uso y transmisión de locales comerciales.* Los derechos derivados de la asignación de locales o espacios en los mercados municipales son de carácter personal y no podrán ser objeto de venta, traspaso, permuta, arrendamiento, subarrendamiento, cesión o cualquier otra forma de transmisión entre particulares, salvo autorización expresa del Ayuntamiento conforme a las disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la autorización correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas o legales que procedan.

Artículo 52. *Mercados municipales permanentes y temporales.* Para efectos del presente Reglamento, los mercados municipales podrán ser:

I. **Permanentes**, cuando funcionen de manera continua en inmuebles destinados para tal fin por el Ayuntamiento.
II. **Temporales**, cuando sean autorizados por el Ayuntamiento para operar durante un periodo determinado con motivo de festividades, ferias, celebraciones tradicionales, eventos culturales, comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 53. *Asignación de locales y espacios.* La Dirección de Comercio será la responsable de integrar y mantener actualizado el padrón de locatarios, así como de proponer al Ayuntamiento la asignación de locales o espacios disponibles, observando criterios de legalidad, orden, equidad, interés público y aprovechamiento adecuado de las instalaciones.

Asimismo, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las personas locatarias y realizará las inspecciones necesarias para verificar el correcto funcionamiento del mercado.

Artículo 54. *Prohibiciones dentro de los mercados municipales.* En los mercados municipales queda prohibido:

I. Introducir, consumir o vender bebidas alcohólicas, salvo autorización expresa conforme a las disposiciones aplicables;
II. Introducir, almacenar, comercializar o manipular sustancias inflamables, explosivas, tóxicas o peligrosas, excepto cuando la naturaleza del giro autorizado lo permita y se cumplan las medidas de seguridad correspondientes;
III. Introducir, consumir, distribuir o comercializar sustancias o estupefacientes cuya posesión o venta esté prohibida por la ley;
IV. Cocinar o utilizar equipos que funcionen con gas, combustibles o fuego abierto fuera de los espacios expresamente autorizados y sin cumplir las medidas de protección civil;

V. Alterar el orden público, provocar riñas o realizar actos que afecten la seguridad de las personas usuarias o locatarias;
VI. Depositar residuos fuera de los lugares destinados para ello o realizar actos que afecten la higiene del mercado;
VII. Obstruir pasillos, accesos, salidas de emergencia o áreas comunes con mercancías, mobiliario o cualquier otro objeto; y
VIII. Realizar cualquier actividad distinta al giro autorizado o que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 55. *Locales desocupados o abandonados.* Cuando un local permanezca desocupado, cerrado o sin operar de manera injustificada durante el plazo que determine el presente Reglamento o las disposiciones administrativas aplicables, la Dirección de Comercio podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para que el Ayuntamiento determine la revocación de la autorización y, en su caso, la reasignación del espacio, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de la persona titular.

Artículo 56. *Mejoras, adecuaciones y modificaciones de locales.* Las personas locatarias únicamente podrán realizar mejoras, adecuaciones o modificaciones en los locales, puestos o espacios asignados, previa autorización por escrito de la Dirección de Comercio y, cuando resulte procedente, de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Las obras se realizarán por cuenta de la persona interesada y las mejoras permanentes quedarán en beneficio del patrimonio municipal, sin que ello genere derecho a indemnización.

Las obras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. No afectar la estructura, estabilidad o seguridad del inmueble;
II. No invadir áreas comunes ni obstaculizar el libre tránsito de personas usuarias o locatarias;
III. Conservar la imagen, distribución y armonía arquitectónica del mercado; y
IV. No causar afectaciones a locales colindantes ni a terceros.

Artículo 57. *Reubicación temporal por obras públicas.* Cuando por causa de obras públicas, mantenimiento, rehabilitación, ampliación o cualquier acción de interés público sea necesario desocupar total o parcialmente un mercado municipal, la Dirección de Comercio podrá ordenar la reubicación temporal de los locales o puestos afectados.

En la medida de las posibilidades materiales y presupuestales del Ayuntamiento, se procurará asignar espacios provisionales para garantizar la continuidad de la actividad comercial.

Artículo 58. *Notificación de obras públicas.* La Dirección de Comercio notificará a las personas locatarias la ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior con una anticipación mínima de quince días hábiles, salvo que se trate de casos de emergencia, riesgo inminente o fuerza mayor, en los cuales podrá ordenarse la desocupación inmediata.

Artículo 59. *Asignación de locales en mercados rehabilitados o de nueva creación.* En los casos de reconstrucción, rehabilitación, ampliación o construcción de mercados municipales, la

asignación de locales se realizará mediante acuerdo del Ayuntamiento, privilegiando criterios de legalidad, transparencia, interés público y continuidad de la actividad comercial.

Para tal efecto se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a:

I. Las personas locatarias que acrediten haber ocupado legalmente un espacio antes de la realización de la obra;
II. Las personas comerciantes que hubieren sido reubicadas temporalmente con motivo de la ejecución de la obra;
III. Las demás personas solicitantes inscritas en el padrón correspondiente, conforme a la disponibilidad de espacios y al procedimiento que determine el Ayuntamiento.

Artículo 60. *Administración y supervisión de los mercados municipales.* Corresponde a la Dirección de Comercio, en materia de mercados municipales:

I. Integrar, actualizar y conservar el padrón de personas locatarias;
II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
III. Vigilar el correcto uso de los locales, puestos y áreas comunes;
IV. Verificar que las personas locatarias se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones administrativas y fiscales municipales que les correspondan;
V. Coordinar acciones con las dependencias municipales competentes para garantizar condiciones adecuadas de seguridad, protección civil, limpieza, salud e higiene;
VI. Ordenar el retiro inmediato de mercancías que representen un riesgo para la salud pública o se encuentren en estado de descomposición, con apoyo de la autoridad competente cuando resulte necesario;
VII. Conocer y atender las solicitudes de cambio de giro, cesión autorizada o cualquier otro trámite relacionado con la administración del mercado, conforme a este Reglamento; y
VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. *Horario de funcionamiento de los mercados municipales.* Los mercados municipales funcionarán, de manera ordinaria, de las 06:00 a las 20:00 horas.

Concluido el horario de atención al público, las personas locatarias dispondrán de hasta una hora para realizar labores de limpieza, resguardo de mercancías y cierre de sus establecimientos.

El Ayuntamiento podrá modificar los horarios por causas de interés público, festividades, mantenimiento, seguridad, protección civil o cualquier otra circunstancia debidamente justificada.

Artículo 62. *Calidad de persona locataria.* Se considera persona locataria a quien cuente con autorización vigente expedida por el Ayuntamiento para ocupar un local, puesto o espacio dentro de un mercado municipal y desarrollar el giro comercial autorizado.

La autorización únicamente ampara el ejercicio del giro señalado en la cédula de empadronamiento o autorización correspondiente.

Artículo 63. *Respeto al giro autorizado.* Las personas locatarias deberán ejercer exclusivamente el giro comercial autorizado.

Cualquier cambio de giro requerirá autorización previa de la Dirección de Comercio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. *Requisitos para obtener la autorización como locatario.* Para obtener una cédula de empadronamiento o autorización para ocupar un local o puesto en un mercado municipal, la persona interesada deberá cumplir, según corresponda, con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la Dirección de Comercio;
II. Acreditar su identidad mediante documento oficial vigente;
III. Tratándose de personas morales, acreditar la personalidad de quien las represente legalmente;
IV. Señalar el giro comercial que pretende desarrollar;
V. Presentar la documentación sanitaria, de protección civil o cualquier otra que resulte exigible conforme al giro solicitado y a las disposiciones legales aplicables;
VI. Estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando las disposiciones fiscales lo requieran;
VII. Cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente; y
VIII. Cumplir con los demás requisitos previstos en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. *Resolución de la solicitud.* La Dirección de Comercio resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado.

Cuando la documentación presentada sea incompleta, la autoridad requerirá a la persona solicitante para que subsane las omisiones en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 66. *Limitación para la asignación de locales.* Como regla general, no podrá asignarse más de un local o puesto a una misma persona física o moral dentro de un mismo mercado municipal, salvo autorización expresa del Ayuntamiento cuando existan causas debidamente justificadas y ello no afecte el interés público, la libre competencia ni la disponibilidad de espacios.

Artículo 67. *Permanencia de las personas locatarias.* Las personas locatarias ejercerán sus actividades en el espacio que les haya sido autorizado y deberán conservar vigente la autorización correspondiente, cumpliendo permanentemente las obligaciones previstas en este Reglamento.

El incumplimiento de dichas obligaciones podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo para la suspensión o revocación de la autorización, con respeto al derecho de audiencia y demás formalidades previstas en la legislación aplicable.

Mercados particulares

Artículo 68. *Regulación de mercados particulares.* Los mercados de propiedad privada, plazas comerciales, corredores comerciales o establecimientos que concentren diversos locales destinados al comercio se regirán por sus propios reglamentos internos, contratos o disposiciones administrativas privadas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones municipales, estatales y federales aplicables.

Las personas propietarias, administradoras, arrendatarias y comerciantes estarán sujetas a la vigilancia de las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 69. *Derechos de las personas comerciantes en mercados particulares.* Las personas comerciantes que desarrollen actividades dentro de mercados particulares o establecimientos comerciales concentrados tendrán los siguientes derechos:

I. Ejercer la actividad comercial correspondiente al giro autorizado por las autoridades competentes;
II. Utilizar el local o espacio que derive de su relación jurídica con la persona propietaria o administradora del inmueble;
III. Recibir un trato respetuoso por parte de las autoridades municipales durante los actos de inspección y verificación;
IV. Realizar modificaciones, adecuaciones o instalaciones necesarias para el desarrollo de su actividad, siempre que cuenten con la autorización correspondiente de la persona propietaria o administradora y cumplan con la normatividad municipal aplicable; y
V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. *Obligaciones de las personas comerciantes en mercados particulares.* Las personas comerciantes que desarrollen actividades en mercados particulares tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con la licencia, permiso o autorización municipal que corresponda conforme al giro que desarrollen;
II. Cumplir con las obligaciones fiscales y administrativas previstas en las disposiciones municipales aplicables;
III. Mantener en condiciones adecuadas de limpieza, higiene y seguridad el local o espacio que ocupen;
IV. Respetar el giro autorizado y abstenerse de realizar actividades distintas a las permitidas;
V. No obstruir pasillos, accesos, salidas de emergencia, áreas comunes o espacios destinados al libre tránsito;
VI. Mantener visibles los precios de los productos o servicios ofrecidos al público, cuando resulte aplicable;
VII. Brindar un trato respetuoso a las personas consumidoras y usuarias;
VIII. Cumplir con las medidas de protección civil, seguridad e higiene que correspondan conforme a la naturaleza de su actividad;

IX. Manejar adecuadamente los residuos generados por su actividad y depositarlos en los lugares destinados para ello;
X. Abstenerse de almacenar materiales peligrosos, sustancias inflamables o cualquier producto que represente riesgo, sin contar con las medidas y autorizaciones correspondientes;
XI. Permitir las visitas de inspección y verificación realizadas por las autoridades municipales competentes;
XII. Abstenerse de realizar actos que alteren el orden público, afecten la tranquilidad de terceros o generen riesgos para la población; y
XIII. Las demás previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. *Administración y responsabilidad de los mercados particulares.* Las personas propietarias o administradoras de mercados particulares, plazas comerciales o establecimientos con concentración de locales deberán:

I. Mantener en condiciones adecuadas las áreas comunes, instalaciones y servicios generales del inmueble;
II. Contar con las medidas de seguridad y protección civil que determinen las autoridades competentes;
III. Vigilar que los locales comerciales cuenten con las autorizaciones necesarias para su funcionamiento;
IV. Evitar que se desarrollen actividades ilícitas o giros distintos a los autorizados dentro del inmueble; y
V. Colaborar con las autoridades municipales cuando se realicen acciones de inspección, verificación o prevención.

Artículo 72. *De las maniobras de carga y descarga en mercados.* Las maniobras de carga y descarga de mercancías en los mercados municipales se sujetarán a los horarios, condiciones y restricciones establecidos por la autoridad municipal competente, de conformidad con el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal y demás disposiciones aplicables, procurando evitar afectaciones a la movilidad, seguridad de las personas y funcionamiento ordenado de los establecimientos.

Artículo 73. *Del cumplimiento de obligaciones fiscales municipales para la realización de trámites.* Las personas locatarias o comerciantes que realicen solicitudes, trámites o gestiones ante la Dirección de Comercio deberán acreditar, cuando así corresponda, encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales relacionadas con la actividad comercial que desarrollan, conforme a la normativa hacendaria aplicable.

Artículo 74. *Del cambio de giro comercial.* Las personas locatarias o comerciantes podrán solicitar el cambio del giro autorizado de su actividad comercial, siempre que exista autorización previa de la Dirección de Comercio y se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La autorización del cambio de giro estará sujeta a la compatibilidad de la nueva actividad con las condiciones del establecimiento, ubicación, medidas de seguridad, disposiciones sanitarias, protección civil y demás requisitos que resulten aplicables.

El pago de los derechos correspondientes se realizará conforme a lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

Artículo 75. *De los requisitos para solicitar cambio de giro.* La persona interesada en obtener autorización para cambio de giro deberá presentar ante la Dirección de Comercio:

I. Solicitud por escrito, debidamente firmada, utilizando los formatos autorizados por la Tesorería Municipal cuando corresponda;
II. Cédula de empadronamiento vigente;
III. Identificación oficial de la persona solicitante;
IV. Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos adicionales que, en su caso, sean necesarios para el nuevo giro; y
V. Comprobante del pago de los derechos correspondientes, conforme a la legislación hacendaria aplicable.

Artículo 76. *Del plazo para resolver solicitudes de cambio de giro.* La Dirección de Comercio resolverá sobre la procedencia de la solicitud de cambio de giro dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente correspondiente.

Artículo 77. *De la autorización del cambio de giro.* Cuando resulte procedente la solicitud de cambio de giro, la Dirección de Comercio emitirá la autorización correspondiente y realizará la actualización del padrón municipal, dejando sin efectos la cédula de empadronamiento anterior y expidiendo la que corresponda.

Artículo 78. *De los cambios de giro no autorizados.* El cambio de giro realizado sin autorización previa de la Dirección de Comercio será considerado irregular y dará lugar al inicio del procedimiento administrativo correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de acreditarse la modificación no autorizada de la actividad comercial, la autoridad municipal podrá imponer las medidas y sanciones correspondientes, incluyendo la cancelación de la cédula de empadronamiento, cuando proceda y mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 79. *De la continuidad administrativa por fallecimiento del comerciante o locatario.* En caso de fallecimiento de la persona titular de una cédula de empadronamiento, quien acredite tener un vínculo familiar o interés legítimo podrá solicitar ante la Dirección de Comercio la actualización de la titularidad administrativa, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

La autorización municipal no implica transmisión de propiedad sobre el local, puesto, espacio o área comercial, sino únicamente el reconocimiento administrativo de continuidad en la actividad autorizada.

Para tal efecto, deberá presentar:

I. Copia certificada del acta de defunción de la persona titular;
II. La cédula de empadronamiento correspondiente o, en su caso, los elementos necesarios para acreditar su existencia;
III. Identificación oficial y documentación que acredite el parentesco o vínculo con la persona titular;
IV. Cumplimiento de los requisitos previstos para la actualización correspondiente; y
V. Comprobante del pago de los derechos aplicables conforme al Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 80. *Del procedimiento para la actualización de titularidad por fallecimiento.* La Dirección de Comercio resolverá la solicitud de actualización dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado.

En caso de resultar procedente, se expedirá la nueva cédula de empadronamiento y se realizará la actualización correspondiente en los registros municipales.

Artículo 81. *De la existencia de controversias sobre la titularidad administrativa.* Cuando con motivo de la solicitud de actualización de titularidad derivada del fallecimiento de una persona comerciante exista controversia entre dos o más personas que aleguen derechos sobre la continuidad de la actividad comercial, la Dirección de Comercio suspenderá el trámite hasta que los interesados acrediten la solución del conflicto por la vía correspondiente.

La suspensión del trámite no implicará reconocimiento de derechos a favor de ninguna de las partes, ni afectará las facultades de la autoridad municipal para garantizar el orden, seguridad y funcionamiento adecuado de los espacios comerciales.

Artículo 82. *Del retiro de mercancías en estado de descomposición o abandonadas.* La Dirección de Comercio podrá retirar de los puestos o locales comerciales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, representen un riesgo sanitario o afecten la seguridad de las personas, aun cuando la persona comerciante manifieste que no se encuentran destinadas para su venta.

Asimismo, podrán retirarse las mercancías abandonadas dentro de los espacios comerciales, independientemente de su naturaleza o estado de conservación, debiendo levantarse acta circunstanciada en la que se haga constar la descripción, cantidad y destino de los bienes retirados.

Artículo 83. *Del aseguramiento preventivo de mercancías.* Cuando el personal de vigilancia de los mercados municipales advierta que mercancías ubicadas en un puesto o local no se encuentran debidamente protegidas o exista riesgo para su conservación, seguridad o

integridad, podrá solicitar la intervención de la Dirección de Comercio para adoptar las medidas preventivas necesarias.

La mercancía asegurada quedará bajo resguardo de la autoridad municipal y será entregada a la persona titular del puesto o local en el primer horario hábil siguiente, previa identificación y elaboración del registro correspondiente.

Artículo 84. *De las controversias sobre la titularidad administrativa de puestos o espacios comerciales.* Las controversias entre dos o más personas que se atribuyan la titularidad administrativa de un mismo puesto, local, espacio o lugar comercial serán atendidas por la Dirección de Comercio únicamente para efectos administrativos, sin perjuicio de los derechos que las partes puedan ejercer ante las autoridades competentes.

La intervención de la autoridad municipal tendrá por objeto determinar la situación administrativa del espacio comercial conforme a los registros municipales y disposiciones aplicables.

Artículo 85. *De los requisitos de la solicitud de intervención administrativa.* La solicitud para la atención de controversias deberá presentarse por escrito y contener:

I. Nombre y domicilio de la persona solicitante;
II. Nombre y domicilio de la persona o personas con quienes exista controversia, cuando sea posible identificarlas;
III. Identificación del puesto, local, espacio o lugar comercial objeto de la controversia, señalando su ubicación;
IV. Exposición de los hechos y motivos que sustentan la solicitud; y
V. Documentos y elementos de prueba que considere necesarios para acreditar sus manifestaciones.

Artículo 86. *De la admisión de la solicitud.* Dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, la Dirección de Comercio determinará si procede su admisión, prevención o improcedencia.

Cuando la solicitud requiera aclaraciones o documentación adicional, se otorgará a la persona interesada un plazo de cinco días hábiles para subsanar las omisiones correspondientes.

Artículo 87. *De la intervención de las personas interesadas.* Admitida la solicitud, la Dirección de Comercio notificará a las demás personas involucradas para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten los documentos que consideren pertinentes.

La falta de contestación no implicará pérdida de derechos, pero la autoridad resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 88. *De la resolución administrativa.* Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio emitirá la determinación administrativa correspondiente dentro de los términos establecidos en la normativa aplicable.

La resolución únicamente tendrá efectos administrativos respecto del padrón, autorización o registro municipal, sin afectar derechos que correspondan resolver a otras autoridades.

Artículo 89. *De las controversias ajenas a la competencia municipal.* Cuando la controversia planteada corresponda a materias distintas a las atribuciones administrativas de la Dirección de Comercio, la autoridad municipal declarará la improcedencia de su intervención y orientará a las personas interesadas para acudir ante la autoridad competente.

Artículo 90. *De las organizaciones de comerciantes.* Las personas locatarias y comerciantes de los mercados municipales podrán organizarse mediante asociaciones, agrupaciones o cualquier otra forma de organización permitida por la legislación aplicable, con el objeto de promover la cooperación, capacitación, mejora de las condiciones comerciales y protección de sus intereses legítimos.

Artículo 91. *De la colaboración de las organizaciones comerciales.* Las asociaciones, agrupaciones y comerciantes independientes deberán colaborar con las autoridades municipales para el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin que sus organizaciones sustituyan las funciones o atribuciones conferidas al Ayuntamiento.

Centrales de abastos

Artículo 92. *De la naturaleza de las centrales de abasto.* Las centrales de abasto son establecimientos destinados a la recepción, concentración, almacenamiento, conservación, exhibición, distribución y comercialización al mayoreo o medio mayoreo de productos y mercancías, en los que concurren oferentes y demandantes para realizar actividades comerciales autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 93. *De los productos comercializados en las centrales de abasto.* En las centrales de abasto podrán comercializarse productos alimenticios, agrícolas, pecuarios, pesqueros, de consumo básico y demás mercancías autorizadas conforme a la normatividad aplicable, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa:

I. Frutas, hortalizas, verduras y raíces;
II. Abarrotes;
III. Granos, semillas y productos derivados;
IV. Productos lácteos;
V. Productos avícolas;
VI. Pescados y mariscos;
VII. Productos cárnicos; y
VIII. Flores y productos relacionados.

Artículo 94. *De la clasificación de las centrales de abasto.* Las centrales de abasto podrán clasificarse como:

I. Municipales: aquellas cuya administración y operación corresponda al Ayuntamiento;
II. Concesionadas o administradas por particulares: aquellas cuya operación sea autorizada por el Ayuntamiento conforme a la legislación aplicable; y

III. Privadas o bajo régimen de propiedad particular: aquellas cuya administración corresponda a personas físicas o morales privadas.

Artículo 95. *De la regulación de centrales privadas.* Las centrales de abasto de propiedad privada o bajo régimen de condominio se sujetarán a sus reglamentos internos, siempre que no contravengan el presente Reglamento, las disposiciones municipales aplicables y demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 96. *De la organización interna de las centrales de abasto.* Las centrales de abasto podrán organizarse por secciones, áreas o giros comerciales conforme a la naturaleza de los productos autorizados, procurando mantener condiciones adecuadas de orden, higiene, seguridad y funcionamiento.

Artículo 97. *De los horarios de operación y mantenimiento.* Los horarios de operación, carga y descarga, desalojo, mantenimiento y limpieza de las centrales de abasto serán determinados por la autoridad municipal competente, considerando las necesidades comerciales, características de los productos y condiciones de seguridad.

Artículo 98. *De los derechos y obligaciones de los comerciantes usuarios.* Las personas comerciantes usuarias de las centrales de abasto tendrán, en lo conducente, los derechos y obligaciones establecidos para los locatarios y comerciantes de mercados municipales.

Asimismo, podrán utilizar los espacios, bodegas, servicios e instalaciones que les sean autorizados por la Dirección de Comercio, sujetándose al pago de los derechos municipales correspondientes.

Artículo 99. *Del empadronamiento de comerciantes en centrales de abasto.* Las personas comerciantes que desarrollen actividades dentro de las centrales de abasto, sean municipales, concesionadas o privadas, deberán contar con la autorización, licencia o cédula de empadronamiento municipal correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables.

Para tal efecto deberán presentar:

I. Solicitud correspondiente;
II. Identificación oficial vigente;
III. Comprobante de domicilio;
IV. Documentación relacionada con la actividad comercial que pretendan desarrollar; y
V. Los demás requisitos que determine la autoridad municipal conforme a la normativa aplicable.

Artículo 100. *De las infracciones en centrales de abasto.* Constituyen infracciones al presente Reglamento, dentro de las centrales de abasto y sus áreas de protección, las siguientes:

I. Cambiar el giro autorizado o destinar el puesto, local, bodega o espacio comercial a una actividad distinta sin autorización;
II. Arrendar, transferir, ceder o comprometer por cualquier medio los espacios autorizados sin consentimiento de la autoridad municipal;

III. Ejercer actividades comerciales bajo los efectos del alcohol o sustancias que alteren la conducta;
IV. Introducir, vender, almacenar o distribuir bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas o materiales peligrosos sin autorización legal correspondiente;
V. Comercializar, almacenar o manejar materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos sin cumplir con la normativa aplicable;
VI. Realizar actividades que generen riesgos para la seguridad de las personas, incluyendo el uso inadecuado de fuego, combustibles o equipos no autorizados;
VII. Mantener instalaciones eléctricas, aparatos o equipos que representen riesgo o no correspondan al giro autorizado;
VIII. Ejercer comercio ambulante dentro de las instalaciones sin autorización municipal;
IX. Generar contaminación auditiva mediante música, aparatos de sonido o mecanismos de promoción que excedan los límites permitidos;
X. Instalar estructuras, objetos, mercancías o elementos que obstruyan pasillos, accesos, áreas comunes o zonas de circulación;
XI. Realizar juegos de azar, apuestas o actividades ajenas al funcionamiento comercial autorizado;
XII. Realizar lavado, preparación o manipulación de mercancías fuera de las áreas autorizadas;
XIII. Colocar publicidad, anuncios o elementos visuales sin autorización municipal;
XIV. Depositar residuos fuera de los lugares destinados para ello;
XV. Obstruir instalaciones o servicios comunes;
XVI. Alterar el orden público;
XVII. Introducir productos alimenticios en mal estado o sin cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables;
XVIII. Utilizar bodegas o espacios comerciales abandonados o desocupados sin autorización;
XIX. Instalar maquinaria, talleres o equipos de transformación no autorizados;
XX. Destinar bodegas o espacios comerciales para uso habitacional;
XXI. Preparar alimentos en áreas no autorizadas;
XXII. Permitir maniobras de carga, descarga o acarreo por personas no autorizadas;
XXIII. Obstruir accesos, áreas de circulación, zonas peatonales o espacios destinados a maniobras; y
XXIV. Las demás previstas en este Reglamento y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LA REVOCACIÓN DE PERMISOS, CANCELACIÓN DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 101. *De las facultades de inspección y vigilancia.* El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio y dentro del ámbito de sus atribuciones, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia, verificación y supervisión respecto de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios reguladas por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las actividades de inspección tendrán como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones municipales, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 102. *De las formalidades de las visitas de inspección.* El personal adscrito a la Dirección de Comercio que realice actividades de inspección o verificación deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se practique la diligencia y señalar el objeto de la misma.

Cuando se advierta la posible comisión de infracciones, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos observados, otorgándose a la persona interesada la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, conforme al procedimiento administrativo aplicable.

Artículo 103. *De las causas de revocación de permisos.* Independientemente de las sanciones administrativas que correspondan y, en su caso, de las responsabilidades civiles o penales que pudieran generarse, procederá la revocación de los permisos otorgados conforme al presente Reglamento cuando:

I. Se alteren, falsifiquen o utilicen documentos oficiales apócrifos para obtener autorizaciones municipales;
II. Se proporcionen datos falsos o información incorrecta a la autoridad municipal con la finalidad de obtener, conservar o modificar una autorización;
III. La autorización haya sido expedida contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias aplicables;
IV. La persona permisionaria ejerza la actividad comercial en lugares prohibidos o distintos a los autorizados;
V. Se incumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la autorización correspondiente o demás disposiciones aplicables; y
VI. Se actualicen las demás causas previstas en este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 104. *De los efectos de la revocación.* La revocación de un permiso dejará sin efectos la autorización municipal otorgada y producirá las consecuencias administrativas correspondientes.

La persona a quien se le haya revocado un permiso podrá solicitar una nueva autorización cuando haya desaparecido la causa que originó la revocación y cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, salvo que exista impedimento legal.

Artículo 105. *De la cancelación de cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento.* La cancelación de cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento procederá cuando se actualicen las causas previstas en este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás disposiciones aplicables.

La cancelación deberá sujetarse al procedimiento administrativo correspondiente, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa de la persona interesada.

Artículo 106. *De las pruebas dentro del procedimiento de cancelación.* En los procedimientos de cancelación de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento o permisos serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la legislación aplicable, con excepción de aquellas que sean contrarias a derecho.

Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos que dieron origen al procedimiento.

Cuando se ofrezca prueba testimonial, la persona interesada deberá presentar directamente a sus testigos, quienes no podrán exceder de tres por cada parte.

Concluido el desahogo de pruebas, la persona interesada podrá formular los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 107. *De la resolución del procedimiento de cancelación.* Una vez concluida la etapa de pruebas y alegatos, la Dirección de Comercio emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de tres días hábiles, la cual deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

La resolución será notificada personalmente a la persona interesada conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando proceda la cancelación de la autorización municipal, la autoridad podrá ordenar las medidas administrativas correspondientes, incluyendo la clausura del establecimiento cuando legalmente resulte procedente.

La Dirección de Comercio notificará a la Tesorería Municipal las resoluciones que impliquen cancelación de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento o permisos para los efectos administrativos conducentes.

CAPÍTULO X

DE LAS CLAUSURAS

Artículo 108. *De la clausura de establecimientos y eventos.* La autoridad municipal, por conducto de la Dirección de Comercio y dentro del ámbito de sus atribuciones, podrá ordenar la clausura temporal, parcial o definitiva de establecimientos mercantiles, actividades comerciales, industriales o de servicios, así como de eventos, espectáculos o diversiones públicas, cuando se actualicen las causas previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La clausura deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, atendiendo a la naturaleza de la infracción, gravedad de la conducta y circunstancias particulares del caso.

Artículo 109. *Del procedimiento administrativo de clausura.* El procedimiento administrativo para determinar la procedencia de una clausura iniciará cuando la Dirección de Comercio advierta, mediante visitas de inspección, verificación o cualquier otro medio permitido por la ley, hechos que puedan constituir una infracción que amerite dicha medida.

La autoridad notificará personalmente a la persona titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso correspondiente, señalando las causas que motivan el

procedimiento y otorgándole un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

En la misma notificación se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 110. *De la resolución y ejecución de la clausura.* Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos correspondientes, la Dirección de Comercio emitirá la resolución dentro del plazo de tres días hábiles, debidamente fundada y motivada.

La resolución será notificada personalmente a la persona interesada dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando se determine procedente la clausura, ésta será ejecutada por el personal autorizado de la Dirección de Comercio conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 111. *De la diligencia de clausura.* La diligencia de clausura deberá sujetarse a las siguientes formalidades:

I. El servidor público encargado deberá identificarse ante la persona propietaria, encargada, representante legal o persona que se encuentre presente, mostrando identificación oficial vigente y entregando copia de la orden de clausura;
II. Se solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia que designe dos testigos de asistencia. En caso de negativa, el servidor público podrá designarlos, circunstancia que deberá asentarse en el acta correspondiente;
III. Se levantará acta circunstanciada en formatos oficiales numerados y foliados, haciendo constar el lugar, fecha, hora, personas que intervienen, motivo de la clausura, colocación de sellos y demás circunstancias relevantes;
IV. El acta será firmada por el personal actuante, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos. La negativa a firmar no afectará su validez, debiendo asentarse dicha circunstancia;
V. Se colocarán los sellos o elementos de clausura correspondientes, los cuales deberán contener los datos de la autoridad emisora, fundamento legal y advertencia de las consecuencias jurídicas por su retiro o destrucción no autorizada;
VI. Los sellos deberán colocarse en lugares visibles y suficientes para garantizar el cumplimiento de la medida; y
VII. Se entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

La Dirección de Comercio notificará a la Tesorería Municipal las resoluciones que determinen clausuras para los efectos administrativos correspondientes.

Artículo 112. *De la clausura temporal y parcial.* La clausura temporal procederá cuando la irregularidad pueda ser corregida y tendrá vigencia únicamente por el tiempo necesario para que la persona responsable subsane la causa que la originó.

La clausura podrá ser parcial cuando las condiciones del establecimiento permitan separar las áreas, giros o actividades que presenten incumplimiento.

Cuando no sea posible separar las áreas o actividades, procederá la clausura total.

Artículo 113. *De la clausura definitiva.* Procederá la clausura definitiva cuando:

I. Exista imposibilidad jurídica para continuar con la actividad;
II. Se ejerzan actividades prohibidas por la legislación aplicable;
III. Se haya obtenido la autorización municipal mediante documentos falsos o información falsa;
IV. Exista reincidencia en conductas que afecten la seguridad, salud o integridad de las personas; o
V. Las demás causas previstas en este Reglamento y disposiciones aplicables.

La clausura definitiva podrá dar lugar a la cancelación de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso correspondiente.

Artículo 114. *Del levantamiento de sellos de clausura.* La persona titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso podrá solicitar por escrito a la Dirección de Comercio el retiro de sellos de clausura cuando acredite que han desaparecido las causas que motivaron la medida.

La Dirección resolverá la solicitud dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su presentación.

Cuando resulte improcedente, emitirá acuerdo debidamente fundado y motivado señalando las razones correspondientes.

Artículo 115. *De los supuestos para el retiro de sellos.* Procederá el retiro de sellos de clausura, previo cumplimiento de las obligaciones administrativas y pago de las sanciones correspondientes cuando:

I. Se acrediten los documentos o autorizaciones cuya ausencia motivó la clausura;
II. Se hayan cumplido las condiciones u obligaciones impuestas por la autoridad municipal; o
III. Haya concluido el plazo establecido para la clausura temporal.

La autoridad municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones establecidas y ordenar nuevamente la clausura cuando se incumplan.

Artículo 116. *De la diligencia de levantamiento de sellos.* Para el retiro de sellos de clausura, el personal verificador adscrito a la Dirección de Comercio levantará acta circunstanciada con la presencia de dos testigos, haciendo constar la fecha, lugar, personas participantes y ejecución de la orden de levantamiento.

Se entregará copia de la orden correspondiente y del acta a la persona titular de la autorización municipal o a quien atienda la diligencia.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 117. *De las medidas de seguridad.* La Dirección de Comercio, dentro del ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades municipales competentes, podrá imponer medidas de seguridad cuando exista riesgo para la integridad de las personas, sus bienes, el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, eventos públicos o bienes de uso común.

Las medidas de seguridad tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan.

Podrán consistir en:

I. El retiro de personas, objetos, mercancías, productos, sustancias o materiales ubicados en la vía pública, zonas restringidas o bienes protegidos por autoridades competentes, cuando representen un riesgo o se encuentren colocados sin autorización;
II. El retiro o aseguramiento preventivo de materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos que representen peligro para las personas o el medio ambiente;
III. La desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles o establecimientos;
IV. La prohibición temporal de utilización de inmuebles o espacios cuando exista riesgo;
V. La evacuación de personas de establecimientos, eventos o inmuebles cuando resulte necesario;
VI. La clausura preventiva de establecimientos, eventos, espectáculos o actividades cuando exista riesgo grave e inminente; y
VII. Cualquier otra acción preventiva necesaria para evitar daños a personas, bienes o al entorno.

Artículo 118. *De la procedencia de las medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad podrán aplicarse cuando:

I. Exista riesgo inminente de emergencia, siniestro o desastre que pueda afectar a personas o bienes;
II. Se advierta peligro para la salud, seguridad o integridad de las personas;
III. Se realicen actividades comerciales, industriales o de servicios sin cumplir condiciones mínimas de seguridad;
IV. Se desarrollen eventos cuya asistencia, características o condiciones superen la capacidad autorizada o representen un riesgo;
V. Sean solicitadas por autoridades federales, estatales o municipales competentes, dentro del ámbito de colaboración institucional; o
VI. Deriven de denuncias ciudadanas o solicitudes de personas afectadas, previa verificación de los hechos cuando resulte procedente.

La Dirección de Comercio podrá ordenar la aplicación inmediata de las medidas de seguridad necesarias cuando la urgencia del caso lo requiera, dejando constancia de los hechos que las motivaron.

Artículo 119. *De la ejecución de las medidas de seguridad.* Cuando la autoridad municipal determine la aplicación de una medida de seguridad, deberá señalar a la persona responsable, cuando sea posible, las acciones necesarias para corregir las irregularidades detectadas, así como el plazo otorgado para su cumplimiento.

Una vez acreditado que han desaparecido las causas que originaron la medida, la autoridad competente ordenará su retiro mediante acuerdo correspondiente.

Las medidas de seguridad podrán mantenerse mientras subsista la situación de riesgo que les dio origen.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 120. *De las sanciones administrativas.* Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por la autoridad municipal competente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran derivarse.

Las sanciones podrán consistir en:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Multa de conformidad con los límites establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, expresada en Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de cometerse la infracción;
IV. Suspensión temporal de actividades por el tiempo que determine el presente Reglamento, cuando así proceda;
V. Revocación del permiso o autorización municipal;
VI. Clausura parcial, total, temporal o definitiva del establecimiento, actividad o evento; y
VII. Cancelación de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso correspondiente.

Las multas impuestas tendrán el carácter de créditos fiscales y serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la legislación hacendaria aplicable.

Artículo 121. *De la individualización de las sanciones.* Para determinar la sanción aplicable, la autoridad municipal deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños o afectaciones ocasionados;
III. El riesgo generado para las personas, bienes o el entorno;
IV. La reincidencia;
V. El beneficio económico obtenido por la persona infractora;
VI. Las condiciones particulares de la persona responsable; y
VII. Las demás circunstancias que permitan determinar una sanción proporcional.

Artículo 122. *De la reincidencia.* Se considera reincidente a quien, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que haya quedado firme una resolución administrativa, cometa nuevamente una infracción igual o relacionada con la que motivó la sanción anterior.

En caso de reincidencia, la autoridad podrá imponer una sanción hasta por el doble de la originalmente aplicada, atendiendo a los criterios de individualización establecidos en este Reglamento.

Artículo 123. *Del aseguramiento y destino de mercancías u objetos retirados.* Los objetos, mercancías o bienes retirados por obstrucción de la vía pública o por representar un riesgo serán puestos a disposición de la autoridad municipal competente.

La devolución procederá cuando legalmente sea posible y una vez acreditada la propiedad o posesión legítima, así como cumplidas las obligaciones administrativas que correspondan.

Tratándose de productos perecederos, éstos deberán reclamarse dentro del mismo día de su retiro. En caso de no ser reclamados, podrán destinarse conforme a las disposiciones administrativas aplicables, preferentemente a instituciones de asistencia social.

Los bienes no perecederos podrán reclamarse dentro del plazo máximo de treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin reclamación, se estará a lo dispuesto por la normativa aplicable.

Artículo 124. *De las infracciones relacionadas con establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.* Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, podrán imponerse sanciones a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas cuando:

I. Se vendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad;
II. Se permita la realización de actividades prohibidas por la legislación aplicable;
III. Se opere fuera de los horarios autorizados;
IV. Se ejerzan actividades distintas al giro autorizado;
V. Se permita o genere alteración del orden público dentro del establecimiento; o
VI. Se opere sin contar con la licencia o autorización municipal correspondiente.

Las conductas previstas en el presente artículo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes de este Capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en la legislación aplicable.

Artículo 125. *De la obstrucción de la vía pública.* Los permisionarios no deberán obstruir el tránsito sobre las banquetas o cualquier espacio destinado al libre tránsito peatonal. Cualquier alteración o perturbación al orden público derivada de dicha conducta será sancionada por la autoridad municipal competente con multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 126. *De la prohibición de exhibir o comercializar material contrario a la moral y las buenas costumbres.* Queda estrictamente prohibido exhibir, distribuir o vender material visual

o auditivo con imágenes, fotografías, ilustraciones, mensajes o palabras que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

La infracción a esta disposición será sancionada con multa de 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y, en caso de reincidencia, podrá dar lugar a la cancelación de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento correspondiente, según la gravedad de la infracción y de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 127. *De las medidas para prevenir la contaminación auditiva.* Los establecimientos que, conforme al presente Reglamento, deban contar con constancia expedida por la Dirección de Protección Civil para acreditar que disponen de aislantes de sonido destinados a prevenir la contaminación auditiva y evitar afectaciones a terceros, deberán mantener dichas condiciones durante el tiempo que permanezcan en operación.

Queda estrictamente prohibido utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de las personas usuarias. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de las demás medidas de seguridad y sanciones que procedan.

Artículo 128. *De las sanciones por permitir el acceso de personas menores de edad a establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.* Queda prohibido el acceso a los establecimientos con giro de bar, cantina, centro botanero, centro nocturno, discoteca, peña, billares, pulquería, salas y demás establecimientos con venta de bebidas alcohólicas y otros similares a personas menores de edad, así como a personas armadas, militares o miembros de la policía uniformados.

Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos deberán fijar en los lugares de acceso un letrero visible que señale esta prohibición.

El incumplimiento a esta disposición será sancionado de la siguiente manera:

I. Primera infracción: multa de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
II. Segunda infracción: multa de 60 Unidades de Medida y Actualización (UMA); y
III. Tercera infracción: clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 129. *De las sanciones específicas aplicables a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.* Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas serán sancionados en los siguientes casos:

I. Por vender bebidas alcohólicas a personas menores de edad, con multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes y suspensión temporal de la licencia de funcionamiento por treinta días;
II. Cuando tengan como empleados a personas menores de edad, con multa de 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada persona menor de edad y cancelación de la licencia de funcionamiento;

III. Cuando los establecimientos con venta de cerveza para llevar cambien de giro sin la autorización correspondiente, con multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes;
IV. Por incumplir los horarios autorizados en el presente Reglamento, con multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
V. Por operar sin licencia de funcionamiento, con multa de 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA); y
VI. Cuando se genere una riña en el interior del establecimiento, con multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes y, en caso de reincidencia, cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 130. *De las obligaciones de las personas servidoras públicas.* Las personas servidoras públicas del Ayuntamiento deberán observar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

La persona servidora pública que permita, tolere o facilite actividades comerciales irregulares, incluyendo el ejercicio del comercio en vía pública sin autorización cuando sea de su competencia impedirlo, estará sujeta al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Entrada en vigor.* El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. *Derogación de disposiciones anteriores.* Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, administrativas y acuerdos municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. *Plazo de adecuación para establecimientos comerciales y de servicios.* Se concede un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que las personas propietarias, administradoras, poseedoras o responsables de establecimientos comerciales, artesanales y de prestación de servicios realicen las adecuaciones necesarias para cumplir con sus disposiciones.

CUARTO. *Plazo de adecuación para mercados municipales.* Se concede un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que las personas locatarias y comerciantes de los mercados municipales realicen las adecuaciones necesarias para ajustarse a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

QUINTO. *Casos no previstos.* Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable.

SEXTO. *Publicación y cumplimiento.* Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los efectos legales correspondientes.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento aprueba el presente Reglamento de Comercio, Bares y Cantinas del Municipio de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave.